

**CONFIERE TRASLADO PREVIO REQUERIR EL INGRESO
DEL PROYECTO “PLANTA LECHERA AGROINDUSTRIAL
LECHE DEL BIOBÍO S.A.” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN
DE IMPACTO AMBIENTAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 126

SANTIAGO, 20 FEB 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 41/2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 (en adelante “LO-SMA”) para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente;

3º A su vez, el artículo 10 Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental;

4º El artículo 8º de la Ley N° 19.300, que establece que los proyectos señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, debiendo ingresar por medio de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley;

5º Que el SEIA tiene por objeto que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, identificados por el legislador como susceptibles de causar impacto ambiental, sean evaluados ambientalmente en forma previa, para identificar sus impactos, adoptando de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental;

6º Que, la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA dispone que corresponderá exclusivamente a este servicio el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella;

7º Que, la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, dispone que debe clasificarse como infracción gravísima, los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley;

8º Que, la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, dispone que debe clasificarse como infracción grave, los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en la letra f) del número anterior;

9º Que, a partir de una inspección ambiental realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("Sernapesca") y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), de la Región del Biobío, se elaboró un informe de fiscalización de la Unidad Fiscalizable "Planta Lechera Agroindustrial Leche del Biobío". Lo anterior, surgió a partir de denuncias ciudadanas por la contaminación del Río Caliboro a través de *"substancias claramente tóxicas y contaminantes, como desechos, restos de pescados y otros, como al parecer aguas servidas provocando con ello una alteración grave y substancial del ecosistema y recursos naturales del sector"*;

10º Que, las conclusiones de la inspección señalada en el numeral anterior, se recogen en el informe **DFZ-2015-178-VIII-NE-EI** señalando que la Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío contempla obras y/o acciones que se

enmarcan dentro de la tipología de proyecto establecida en las letras I) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementado por los literales I) y o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA;

11° El proyecto “Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío”, consiste en una planta lechera, ubicada en el Fundo Entrepinares / Pedregal Las Pitras, comuna de Los Ángeles, región del Biobío. En la fiscalización se identificó que esta planta lechera, califica como Fuente Emisora según D.S. N° 90 de MINSEGPRES, de 2000, “Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”. A la vez, se constató que la instalación no cuenta con un sistema de tratamiento para el abatimiento de los contaminantes en el efluente, y por tanto descarga sus efluentes, con las concentraciones medidas durante el control directo realizado al Río Caliboro, contraviniendo los máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000, sin contar, además, con un Programa de Monitoreo que establezca las condiciones para el control de la norma;

12° Que, el artículo 3° literal I.3.2 del D.S. N° 40/2012, señala:

“Artículo 3: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

I.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

I.3.2) Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche”;

13° Que, el artículo 3° literal o.7.4 del D.S. N° 40/2012, señala:

“Artículo 3: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento

ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7.) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".

14º Que, en razón de lo anteriormente expuesto, con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante ORD N° 2798, según lo dispuesto en el artículo 3º literal i) de la LOSMA antes señalado, esta Superintendencia solicitó al SEA pronunciarse respecto a la existencia de la hipótesis de elusión de que da cuenta el informe individualizado en numeral 10º de la presente resolución;

15º Que, en respuesta y conforme a los antecedentes que se tuvieron a la vista y a las normas citadas anteriormente, el Director Regional del SEA, remitió el OF. ORD. N° 071 de fecha 1 de febrero de 2017, en el que, luego del análisis correspondiente, concluye que las obras relacionadas con el proyecto "Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío" se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que tipifica en el supuesto de los literales I.3.2 y o.7.4 del artículo 3º del RSEIA, y que por tanto, las obras realizadas son susceptibles de causar impacto ambiental, según lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300;

16º Conforme lo anterior, el Servicio concluyó que el proyecto corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, literal I.3.2) como tipología principal, ya que el plantel tendría más de 200 unidades de animal de ganado de leche (500 vacas masa y 260 en producción), y como tipología secundaria, lo establecido en el literal o.7.4), por la disposición de los residuos líquidos del plantel al Río Caliboro (y que de acuerdo al análisis efectuado, el RIL calificaría como fuente emisora, de acuerdo al procedimiento establecido en el DS N° 90/2000, toda vez que el RIL presenta concentraciones superiores al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas);

17º Que, por lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: SE CONFIERE TRASLADO al titular del proyecto "Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío", para que en un plazo de 15 días hábiles, haga valer las observaciones o alegaciones que estime pertinente, frente al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que se hará al proyecto **Planta Lechera**

de Agroindustrial Leche del Biobío, representado por don Vinko Arnoldo Kroneberg Marincic, RUT N° 8.387.201-2, domiciliado en Lautaro 220, Los Ángeles.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUMPLIMIENTO.



Notificación por carta certificada:

- Vinko Arnoldo Kroneberg Marincic, domiciliado en Lautaro N° 220, Los Ángeles, Región del Biobío.

Adj:

- Informe de Fiscalización Ambiental Expediente **DFZ-2015-178-VIII-NE-EI**
- ORD N° 2798, de 14 de diciembre de 2016, SMA
- OF. ORD. N° 071, de 1 de febrero de 2016, SEA

C.C.:

- Dirección Regional del Biobío, Servicio de Evaluación Ambiental. Lincoyán 145, Concepción
- Emelina Zamorano Ávalos, Oficina de Concepción, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental

